

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Julián Mauricio Castellanos Sierra.
Cargo: Juez Primero Civil Circuito de Espinal - Tol.
Radicado: 73001-25-02-002-2019-00578-01
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 14 de febrero de 2024

Aprobado según acta N° 05 / Sala Primera de Decisión.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Por parte de la señora Tirsa Ivonne Díaz Cortes se presentó queja³ contra el señor JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL – TOLIMA manifestando, entre otros:

“(...) me permito formular ante su Despacho Queja Disciplinaria contra el abogado Doctor JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, de quien desconozco sus notas civiles y su número de tarjeta profesional, por incurrir en falta disciplinaria al ser parcial al momento de interrogar los testigos dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, la cual se configuró en los siguientes:

(...)

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA201900578.pdf

OCTAVO: El 18 de abril del 2018, se dio por agotada la fase de resolución de excepciones previas y la de conciliación, se procedió al interrogatorio de las partes, se fijó el litigio, el cual se centraba en determinar si la suscrita cumplía con los requisitos para adquirir el inmueble objeto usucapir por prescripción extraordinaria, se procedió a realizar el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, y en cuya audiencia dentro del minuto 2:54:08 al 2:54:25 se escucha claramente cuando el Sr. Juez Julián Mauricio Castellanos S, hace alusión al incidente de nulidad, la pregunta que me asalta es ... ¿Acaso los jueces no están bajo el imperio de la ley?, no se les prohíbe ventilar asuntos de su despacho por fuera de los estrados judiciales y máxime con algunas de las partes del proceso?; También se recaudaron las declaraciones de los testigos y se convocó audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el 22 de agosto de 2018 a la hora 9:00 de la mañana.

(...)

DECIMO TERCERO: El 22 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de los 8 testigos decretados se recepcionaron solamente 4 prescindiendo d ellos demás de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

DECIMO CUARTO: La suscrita considera que el juez JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA titular del Juzgado Primero Civil del Circuito, al momento de tomar los interrogatorios de parte no fue imparcial, independiente y lo más importante integro, pues sus preguntas evidencian favorabilidad para con demandado igualmente, al momento de practicas los testimonios solicitados por la suscrita los interrogó con temeridad porque le enfundaba miedo en sus preguntas, pero a los testigos de la parte demandada los indujo en sus respuestas actuando parcialmente y favoreciendo los intereses de la parte demandada, aun cuando la imparcialidad es la garantía última de que los ciudadanos somos iguales ante la ley, y también del estado de derecho.

El juez declinó la balanza de la justicia al favorecer una de las partes, violando el principio de igualdad e imparcialidad que deben tener los jueces (...).”

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.592 de fecha 13 de junio de 2019⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 11 de julio de 2019⁵.

⁴ 003ACTAREPARTO201900578.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO201900578.pdf

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Mediante auto de fecha 17 de julio de 2019⁶ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del doctor JULIÁN MAURICIO CASTELLANO SIERRA en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL – TOLIMA por presunta parcialidad al interior del radicado 2015-00076.

La decisión de inicio de indagación preliminar fue notificada personalmente con fecha 02 de septiembre de 2019⁷.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020⁸ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor JULIÁN MAURICIO CASTELLANO SIERRA en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL – TOLIMA por presunta parcialidad al interior del proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio radicado 2015-00076.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada personalmente mediante edicto de fecha 06 de julio de 2020⁹ y mediante Correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021¹⁰.

TERMINACIÓN ANTICIPADA: Mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021¹¹, aprobada según acta de Sala Ordinaria No.021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima decretó la terminación de las diligencias adelantadas contra doctor JULIÁN MAURICIO CASTELLANO SIERRA en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL – TOLIMA.

La decisión de terminación anticipada se notificó mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2021¹².

RECURSO DE APELACIÓN: Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2021¹³ por parte de la quejosa se interpuso recurso de apelación contra la decisión de terminación de fecha 08 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021¹⁴ se concedió recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de noviembre de 2023 proferida por la Comisión Nacional de

⁶ 005AUTOINICIAINDAGACIÓN201900578.pdf

⁷ 007NOTIFICACIÓNPERSONAL201900578.pdf

⁸ 023AUTOINICIAINVESTIGACIÓN201900578.pdf

⁹ 026EDICTO201900578.pdf

¹⁰ 041NOTIFICACIONDISCIPLINABLE201900578.pdf

¹¹ 047 TERMINACIÓN 201900578.pdf

¹² 048 COMUNICACIONES 201900578.pdf

¹³ 049RECURSOAPELACION11201900578.pdf

¹⁴ 052AUTOCONCEDERECURSOAPELACIÓN201900578.pdf

Disciplina Judicial en la que se revocó la decisión de terminación para que en su lugar se verifique si las presuntas conductas parcializadas ocurrieron y podrían constituir falta disciplinaria.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023¹⁵ se ordenó adecuar la actuación al procedimiento dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria.

De la decisión de cierre de la investigación disciplinaria se surtió traslado a los sujetos procesales mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023¹⁶ sin que por parte de los mismos se hubiesen presentado alegatos precalificatorios¹⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos

¹⁵ 056AUTOOBEDECESUPERIORCIERREINVESTIGACIÓN20190057801.pdf

¹⁶ 058COMUNICACIONES20190057801.pdf

¹⁷ 060 CONTROL TERMINO PRECALIFICATORIOS 201900578.pdf

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁹, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la

¹⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra del doctor JULIÁN MAURICIO CASTELLANO SIERRA en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL – TOLIMA, cargo que el disciplinable ocupa en propiedad desde el 01 de octubre de 2016 conforme información aportada por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Tolima mediante Oficio SP.1057 de fecha 19 de mayo de 2020²⁰.

5.- ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Obra en el expediente Constancia secretarial de fecha 12 de diciembre de 2023²¹ mediante la cual se pasan al despacho las presentes diligencias conforme lo ordenado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia de fecha 29 de noviembre de 2023 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se revocó la decisión de terminación para que en su lugar se verifique si las presuntas conductas parcializadas ocurrieron y podrían constituir falta disciplinaria, providencia

²⁰ 025OFICIO(SP1057)201900578.pdf

²¹055 AL DESPACHO DE CNDJ - REVOCA 201900578.pdf

remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Oficio SJ-DFAV-46067 de fecha 12 de diciembre de 2023²².

En atención a que la presente actuación disciplinaria inició bajo la vigencia de la Ley 734 de 2002, norma que a la fecha de la presente decisión ha perdido su vigencia, y que en la misma no se ha proferido pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, debe acogerse lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia adecuarse la presente actuación al procedimiento dispuesto en esta norma.

6.- HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

En la queja²³ sustento de la presente actuación disciplinaria se hace referencia a presuntas actuaciones parcializadas por parte del juez denunciado descritas en estos términos:

“(...) El 18 de abril del 2018, se dio por agotada la fase de resolución de excepciones previas y la de conciliación, se procedió al interrogatorio de las partes, se fijó el litigio, el cual se centraba en determinar si la suscrita cumplía con los requisitos para adquirir el inmueble objeto usucapir por prescripción extraordinaria, se procedió a realizar el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, y en cuya audiencia dentro del minuto 2:54:08 al 2:54:25 se escucha claramente cuando el Sr. Juez Julián Mauricio Castellanos S, hace alusión al incidente de nulidad, la pregunta que me asalta es ... ¿Acaso los jueces no están bajo el imperio de la ley?, no se les prohíbe ventilar asuntos de su despacho por fuera de los estrados judiciales y máxime con algunas de las partes del proceso? (...);

(...) El 22 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de los 8 testigos decretados se recepcionaron solamente 4 prescindiendo d ellos demás de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (...) La suscrita considera que el juez JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA titular del Juzgado Primero Civil del Circuito, al momento de tomar los interrogatorios de parte no fue imparcial, independiente y lo más importante integro, pues sus preguntas evidencian favorabilidad para con demandado igualmente, al momento de practicar los testimonios solicitados por la suscrita los interrogó con temeridad porque le enfundaba miedo en sus preguntas, pero a los testigos de la parte demandada los indujo en sus respuestas actuando parcialmente y favoreciendo los intereses de la parte demandada, aun cuando la imparcialidad es la garantía última de que los ciudadanos somos iguales ante la ley, y también del estado de derecho (...).”

²² 730011102002 2019 00578 01/SALIDA TOLIMA 201900578-01.pdf

²³ 002QUEJA201900578.pdf

En diligencia de ratificación y ampliación de queja de fecha 07 de febrero de 2020²⁴ rendida en la presente actuación disciplinaria por parte de la quejosa se manifestó:

“(...) El día de la audiencia, no sé en ese reivindicatorio del 20, no sé si eso se puede hacer, se lo voy a preguntar en este momento, cuando uno va a hacer una conciliación, el juez apaga (el magistrado manifiesta que no le puede dar respuestas sobre esos asuntos) bueno doctor, entonces le voy a decir, el doctor Castellanos apagó los micrófonos y la la cuestión esa magnetofónica y me dice, señora Ivonne, vamos a pasar a la etapa de la conciliación, yo le recomiendo que entregue el predio, eso es una como ay, no me acuerdo cómo utilizo, una, me dio a entender que era lo mejor que yo podía hacer.

¿Digo yo?, una conciliación no es usted me da, aporta algo y yo apporto algo, es entre dos partes, yo por qué tengo que dar algo? (...)”

Como consta en lo aquí expuesto, los hechos expuestos por la quejosa en el escrito de queja y la diligencia de ratificación de la queja versan con actuaciones que habrían vulnerado el deber de imparcialidad atribuido al juez denunciado en el cumplimiento de sus funciones y que habrían sido desplegadas en dos oportunidades; la primera, en el proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio con radicado No.2015-00076 en hechos ocurridos el 22 de agosto de 2018 cuando en la práctica de los testimonios decretados en el proceso por parte del investigado se observado un tratamiento intimidatorio y parcializado hacia los testigos de la parte demandante frente a un tratamiento favorable, inductivo y benévolo de los testigos de la parte demandada; la segunda, en el proceso Reivindicatorio con radicado No.2018-00102-00 en hechos ocurridos en el trámite de la Audiencia Única de fecha 20 de enero de 2020, cuando en el momento previo a surtirse la etapa de conciliación por parte del investigado se habrían apagado los micrófonos y este le habría recomendado a la demandada que entregara el predio.

Así, los hechos objeto de evaluación en la presente investigación disciplinaria tuvieron ocurrencia el 22 de agosto de 2018 en lo que atañe al proceso radicado No.2015-00076 y el 20 de enero de 2020 en lo que respecta al radicado No.2018-00102-00.

7.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

La prescripción de la acción disciplinaria, es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley, lo que constituye igualmente una garantía sustancial para quien es investigado toda vez que no puede este mantenerse vinculado disciplinariamente a un proceso de manera indefinida.

²⁴ 020AUDPRUEBAS201900578.VideoMp4

La Ley 734 de 2002 establecía en su artículo 14 que en materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, disposición que se conserva en el artículo 8 de la Ley 1952 de 2019. En consecuencia, tanto en la extinta Ley 734 de 2002 como en la vigente Ley 1952 de 2019, el principio de favorabilidad es un principio rector de la ley disciplinaria cuya aplicación, en concordancia con el artículo 29 Constitucional, debe garantizarse a los sujetos disciplinables.

En estos términos se ha pronunciado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial²⁵:

“(...) la Comisión ha adoptado la tesis según la cual, resulta imperativo emplear o utilizar la ley permisiva o más favorable, en escenarios de tránsito normativo, a efectos de salvaguardar el principio de favorabilidad.

(...)

Así, el hito procesal que demarca si el proceso debe seguirse por los cánones de la Ley 734 de 2002 o la Ley 1952 de 2019, lo constituye la notificación del pliego de cargos o la instalación de la audiencia dentro del proceso verbal, en los términos anotados. Esta configuración normativa es admisible, ya que como ha explicado la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2001, “[l]a aplicación ultraactiva, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables”.

(...)

Luego, la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, prácticamente en su integridad, aconteció el 29 de marzo de 2022, salvo lo atinente a la prescripción de la acción disciplinaria, que entró a operar a partir del 29 de diciembre de 2023, postulado que debe ser sometido al tamiz del principio de favorabilidad en eventos como el de ocupación.

(...)

Es así como en la verificación del tránsito legislativo, la autoridad debe recordar que la aplicación del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 a procesos gobernados por la Ley 734 de 2002, no puede darse de manera parcializada, por lo que examinará si al margen de la expedición del auto de apertura de investigación disciplinaria, han transcurrido cinco años desde la comisión de la falta hasta que se haya notificado el fallo de primera instancia. De ser así, el principio de favorabilidad obliga a que de oficio sea decretada la terminación del procedimiento al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria (...).”

La ley 1952 de 2019 en su artículo 33 regula la prescripción de la acción disciplinaria en lossiguientes términos:

²⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Providencia de 31 de enero de 2024. Rad.50001110200020180034101.

ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del ultimo hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el termino de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Subrayas de la Sala)*

De la disposición normativa anterior se tiene:

PLAZO	- 5 años - faltas comunes- - 12 años - faltas relacionadas con infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. ⁹
INICIO DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO	Faltas de agotamiento instantáneo - Desde la consumación de la conducta Faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta. Faltas omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.
FORMA DE CONTABILIZACIÓN	Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.
INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO	Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.
CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	Pérdida de la competencia para investigar y sancionar.

En lo atinente al proceso radicado No.2015-00076 en el marco de la presente actuación y con el fin de evaluar los hechos sobre los que se pretende el reproche disciplinario al juez denunciado se ha procedido a revisar las actuaciones del mismo no solo en el trámite de la audiencia de fecha 22 de agosto de 2018 en la que refiere la quejosa se habría presentado una actuación parcializada del disciplinable en la práctica de los testimonios del proceso sino que también se ha procedido a la revisión de la audiencia de fecha 18 de abril de 2018 en la que se realizó el interrogatorio de partes.

En este sentido en la audiencia inicial de fecha 18 de abril de 2018 en la que se adelantó el interrogatorio de la demandante aquí quejosa por parte del juez

denunciado, procedimiento en el que, como consta en el registro de audio de la audiencia por parte del investigado se surtió un amplio interrogatorio dirigido en el que las preguntas, como se le manifestó a las partes en el mismo trámite del interrogatorio, estuvieron dirigidas o tuvieron relación con los hechos requeridos para efectos de establecer con la claridad que consideró requerida el investigado cuál era el status con el cual se ocupaba la casa objeto del litigio por parte de la demandante aquí quejosa.

Escuchada la totalidad de la audiencia se tiene que no se observa el uso de vocabulario inadecuado o irrespetuoso por parte del investigado frente a las partes y sus apoderados, y que por parte del investigado se hicieron las manifestaciones y aclaraciones correspondientes ante las solicitudes e inquietudes que le fueron planteadas por la demandante y su apoderado judicial.

Igualmente consta en el registro de audio de la audiencia que las preguntas del investigado estuvieron dirigidas a establecer los tiempos y razones de habitación de la demandante en la casa objeto de litigio, así como el uso y disposición que de la misma hubiese hecho dicha demandante, quien fue interrogada en detalle sobre las actividades por ella desplegadas en relación con el uso y disposición de la casa en hechos relacionados con los arrendamientos de partes de la misma, sus tiempos de ocurrencia y respectivos arrendatarios y demás.

Así mismo, los interrogantes realizados por el juez investigado le permitieron a este precisar hechos expuestos de la demanda, obrando constancia en el registro de audio que dentro de dichos hechos el investigado pudo precisar que existían algunas inconsistencias y contradicciones entre los hechos referidos en la demanda y las manifestaciones hechas por la demandante en su interrogatorio, como por ejemplo, los consistentes en que los tiempos en que habría sido habitado un apartamento existente en la casa objeto de litigio, el cual se habría referido en la demanda como desde el año 2001 hasta el 2012 y refirió la demandante en su interrogatorio que dicho apartamento habría sido alquilado al menos para el año 2010, sobre estos hechos y ante las observaciones del apoderado de la demandante frente a las preguntas realizados por el investigado, terminó indicando la demandante que muy posiblemente “*sucedió un error de caligrafía*” en la elaboración de la demanda.

Igualmente, y dado que durante el interrogatorio de la demandante por parte del apoderado de la misma se procedió a señalar un documento a la quejosa, sin autorización previa del juez, situación que fue advertida por el juez quien ante las manifestaciones del apoderado de la demandante hizo las precisiones pertinentes.

Para dar ejemplo concreto del comportamiento del investigado en la audiencia del 18 de abril de 2018²⁶ se transcriben algunas del juez denunciado en dicha oportunidad:

²⁶ 028ANEXOSMEMORIAL201900578/ 2015-00076-00 Aud. Inicial Primera Parte/ 2015-00076-00 Aud. Inicial Segunda Parte

“(...) señor apoderado le voy a pedir un favor, las respuestas las tiene que dar ella, si ella sabe que el contrato no está, si (...) que está en el contrato ella me puede pedir permiso para apoyarse con eso y para darme respuestas, no tengo ninguna duda sobre eso; sin embargo, no le ofrezca las respuestas señor apoderado, lo conmino y le advierto que la declaración la está rindiendo ella sola (...)

señor apoderado (...) es que nadie tiene mejor manera de saber de las cosas que la propia persona que ha dado en arriendo señor apoderado, no le estamos preguntado a ella porque nos diga una ciencia de dicho de otras personas.

(...) no tengo problema con eso, por eso le digo señora Tirsa en el momento en que usted sepa que aquí hay un documento que usted necesita para darnos una respuesta con el mayor de los gustos me dice se lo aprestamos pero señor apoderado su intervención en lo absoluto puede ser como usted lo hizo.

Dejo constancia que el señor apoderado abrió un documento que no lo conozco, no lo vemos desde acá y se lo señaló, no me lo traiga doctor gracias, no me lo traiga.

Señor apoderado siéntese hágame el favor, señor apoderado si usted señor apoderado no hace caso de las órdenes que le estoy dando me voy a ver compelido a hacer uso de los poderes correccionales y de ordenación que me otorga el código.

Cuando usted quiera hablar levante la mano, no intervenga directamente en el interrogatorio, 1., 2. (...) señor apoderado porque usted ha desde que iniciamos el interrogatorio no ha hecho otra cosa que interrumpir las preguntas y dejo constancia para lo que posteriormente se pueda suscitar que usted le señaló a la señora en el documento el nombre de una persona y ella después de eso fue que lo hizo.

Si usted conocía que estaba el documento debió precisamente ella habérmelo pedido, yo no le estaba pidiendo el nombre completo, es mas, yo le dije, si no se acuerda del nombre de la señora no hay problema dígame el año, ya habíamos superado ese tema doctor, su intervención, entiendo, muy loable en defensa de la señora Tirsa es precisamente velar por sus derechos.

Los derechos de la señora Tirsa en este interrogatorio no se han molestado, no se han vulnerado de ninguna manera como quiera que cada vez que ella me dice una cuestión que no se recuerda, que ella dice que no esta bien segura de cual es su respuesta yo le doy el tiempo, le digo trate de acordarse, le ayudo con el tema de la memoria.

Señor apoderado, le advierto si usted le vuelve a dar una respuesta a ella de ese orden me veré inmediatamente en la necesidad de ordenar que se le compulsen copias para que se le investigue disciplinariamente y le voy a pedir un último favor doctor, si usted realmente considera que este interrogatorio no tiene nada que ver con lo que estamos haciendo con lo que es objeto del proceso eso será objeto de sus alegaciones finales como quiera que yo le estoy haciendo preguntas a ella acerca de todas cuestiones relacionadas con su status en la casa y las personas que han estado con ella.

Así que señora Tirsa, si usted le aportó estos documentos a su apoderado, y eso no es tan viejo esto es del 2015, si usted no se acuerda de los nombres de ellos dígame en tal, ahí hay un documento donde está el nombre de la persona, con mucho gusto buscamos cual es el documento y hacemos referencia a él en su interrogatorio, ¿me ha entendido señora Tirsa?

(...) señora Tirsa lleguemos otra vez al tema del arrendamiento del apartamento, entonces ¿antes del 2010 en algún momento usted había arrendado el apartamento? (...) ¿a quien? (...) dígame entonces más o menos quien es, un hombre una mujer, la edad, cuando lo arrendó, cuénteme los detalles que recuerde y si, le repito, si esta aquí aportado el contrato por favor dígame y miramos a ver como le ayudamos con su tema (...)

¿Cuándo se lo arrendó? ¿Hasta cuándo estuvo ella ya arrendataria? ¿Cuándo fue eso? (...) ¿ a la señora celemín? (...) usted me dice que durante el 2013 y ¿antes del 2010, entre el 2001 y el 2010? (...) ¿Cuándo se lo arrendó? (...)

¿Ósea que no es cierto lo que dice la demanda que el apartamento estuvo deshabitado, siempre hubo alguien viviendo ahí? (...)

¿Se lo arrendó a alguien mas aparte de la señora que no recuerda el nombre, de un señor Celemín? (...) ¿ah es una señora? (...) señora Celemín, ¿de una señora María algo que usted me mencionó el nombre (...) ¿aparte de ellos se lo arrendó a alguien mas? (...) ósea que entre el 2001 y el 2009 no lo arrendó porque usted me dice que esa otra señora que no recuerda el nombre fue el contrato de arrendamiento entre el 2009, a partir del 2009 (...)

señora Tirsa contésteme la pregunta ¿antes del 2009, entre el 2001 y el 2009 lo arrendó? (...) pero me acaba de decir usted que no (...) ¿a quién?

Señora Tirsa su afirmación me suena contradictoria porque le pregunto si entre el 2001 y el 2009 lo había arrendado y me dice que no y ahora me dice si que hay otras personas que se los ha arrendado, que usted lo tenía para dárselo a su hijo o para usted subirse para allá a hacer lo que usted quisiera, pero no queda muy claro si lo tenía arrendado entre el 2001 y el 2009 ¿si o no? ¿lo tuvo

arrendado en algún momento durante ese tiempo (...) ¿a quién? (...) ¿cuánto tiempo? (...) ¿Cuándo empezó y cuándo termino con esa señora que usted no recuerda el nombre? (...) ¿no recuerda? (...) ¿cuándo se fue la señora de manera definitiva de ahí? ¿cuándo fue la última vez que usted vio a esa señora que no recuerda el nombre viviendo en su apartamento? (...)

De igual manera consta en el audio de la audiencia en comentario que el aquí disciplinable interrogó también a la parte demandante con el fin de establecer el conocimiento debido de los hechos objeto del proceso en trámite, tal y como consta en los siguientes apartes:

“(...) a ver si le entiendo Don Carlos, ¿ustedes le enviaban dinero a su papá durante la década de los 90 (...) hasta 2001? (...) ¿después de 2001 le siguieron enviando dinero? (...) ¿pero ya no eran ustedes los hermanos los que le enviaban? (...) ¿por qué no le siguieron enviando dinero? (...) ¿Ósea que después de 2001 usted nunca le volvió a enviar plata a su papá? (...) ¿Suya o de la pensión? (...)

¿Ósea que si se necesitaba cambiar una teja, usted me entiende qué es una teja (...) Qué se necesitaba pintar, qué un grifo se dañaba, qué había una pared que se estaba cayendo, de dónde sacaban los dineros para arreglar la casa? (...)

¿Ustedes eso lo escribieron alguna vez, tiene algún documento de eso? (...) ¿Cuándo le dijo usted a su papá que arrendara el local? (...)

(...) Don Carlos ¿eso quiere decir que su papá no le pedía permiso a usted para hacer nada? (...) ¿él hacía y disponía lo que él quería? (...)

¿Cómo era la situación de la señora Tirsa ahí entonces en esa casa en ese momento? (...)

Organicemos esas ideas a ver si le estoy entendiendo bien ¡La señora Tirsa llegó allá porque necesitaban alguien que cuidara a su mamá? (...) Muere su mamá y ella se va un tiempo ¿Cuánto tiempo de fue? Ósea duro Tirsa dos meses fuera de la casa (...) ¿y me dice usted que después de esos dos meses ella le pidió a su papá que la dejara trabajar ahí para poder vivir ahí con su hijo me dice usted? (...)

¿Ósea que cuando usted dice que su papá lo llamó a contarle eso es que él le pidió permiso? (...) él le contó (...) ¿estamos hablando del 2002 más o menos? (...) si porque usted me dice que todo eso sucedió poco después de la muerte de su mamá (...)

*¿Y qué pasó después del 2002, después de que la señora Tirsa volvió a la casa?
¿Cuénteme cómo ha sido el manejo de la casa después de eso, usted que le
consta? (...)*

*Usted me dice que usted venía cada año, ¿Cuántos años duro viniendo cada
año? (...) y después de la muerte de su mamá cada cuánto venía usted a visitar
a su papá? (...)*

*Después de la muerte de su mamá, recuerde, quiero ubicarnos en el momento
en el tiempo, después del 2001, usted venía una vez por año de todas formas
(...) dónde se quedaba? (...) ¿en la casa que es objeto de este proceso? (...)
¿dónde dormía allá en la casa? (...) cuánto tiempo duró viniendo después de la
muerte de su mamá a quedarse en la casa? (...) y qué pasó en el 2013? (...)*

*¿Entonces me dice usted que estaba con su esposa, su primo Chelo, ¿quién es
Chelo, cómo se llama él? (...) ¿José Antonio qué? (...) Bueno José Antonio
Rojas y quién más? ¿Cómo se llama él? (...)*

*¿Entonces estando ustedes ahí salió su papá y le dijo que la señora Tirsa no
quería que ustedes entraran? (...) ¿y usted le dijo a su papá que estaba bien,
que usted no tenía ningún problema con eso?
(...)*

*Entonces no entiendo por qué usted me dice que cuando venía a Colombia se
quedaba en la casa y en 2010, 2011, se quedaba en el apartamento,
explíqueme esa situación por favor? (...)*

*¿y usted sabiendo que era el dueño de la casa por qué le hacía caso a su papá
sobre lo que le decía en dónde quedarse y cómo quedarse?*

¿Ósea que su papá era el dueño de la casa? (...).

*¿y entonces cuándo su papá sale y le dice que lo que quería Tirsa era que ya
no entrara más a la casa, por qué usted le hizo caso a su papá sabiendo que
estaba era él siguiendo como una instrucción, como una orden de la señora
Tirsa?*

¿y por qué le hacía caso a su papá aún en esa condición? (...)

*¿usted reconoce que desde más o menos 2010 o 2011 la señora Tirsa es la
que manda en esa casa? (...) pero desde cuando manda ella en esa casa,
desde el 2010 y desde el 2011 o desde antes? (...)*

¿y usted nunca pudo volver a entrar a la casa después del 2013? (...)

¿Alguna vez la señora Tirsa le ha pedido dinero para hacer arreglos en la casa, para hacer reparaciones, para arreglar paredes, para pintarlas, para techos? (...)

¿Alguna vez usted le ha dicho a la señora Tirsa que le devuelva la casa, ha tenido algún tipo de demanda suya contra ella? (...)

Don Carlos, yo tengo una duda que quiero que me absuelva con toda sinceridad, ¿si su papá le decía a usted que le dejaran esa casa a la señora Tirsa usted que hubiera hecho? (...)

¿y por qué razón entonces usted permitía, si eso es así, si usted tiene ánimo de quedarse con esa casa, si usted dice esa es mi casa paterna, ósea la casa familiar, por qué permitía entonces que don Alfonso no lo dejara entrar, que doña Tirsa no lo dejara entrar, por qué dejaba que pasara el tiempo sin hacer ningún tipo de acción? (...).

¿Quién paga los impuestos de esa casa? (...) desde cuándo los ha pagado? (...)"

Como se hace evidente al escuchar los audios de la audiencia de fecha 18 de abril de 2018, de los que se acaban de transcribir varios apartes de las diferentes preguntas hechas por el juez investigado en el desarrollo de los interrogatorios de parte realizados en el proceso, se tiene que el disciplinable realizó a las partes demandante y demandada las diferentes preguntas que consideró procedentes para efectos de establecer con precisión los hechos y sus condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en el caso sometido a su consideración, así como la conducta de dichas partes frente a las pretensiones de la demanda. De igual manera se observa que no hay ningún tratamiento abusivo, discriminatorio, arbitrario o grosero con ninguno de los intervinientes en la audiencia, constando en el trámite de la misma que el juez realizó las intervenciones, aclaraciones y requerimientos que consideró requeridos para efectos de lograr un adecuado desarrollo de la audiencia.

Las preguntas hechas por el disciplinable que aquí se han citado evidencian la pretensión de este de establecer la claridad de las actuaciones de las partes en el proceso, preguntas mediante las cuales le fue posible al investigado determinar incluso la existencia de imprecisiones, contradicciones o inconsistencia en los hechos por ellas expuestas.

De igual manera al escuchar el audio correspondiente a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 22 de agosto de 2018²⁷ en la que se procedió, entre otras a practicar los testimonios decretados como pruebas en el proceso, en este caso habiendo sido citados 7 testigos por parte del disciplinable se solicitó al apoderado de la parte demandante hacer seguir a los testigos que de su parte se considerasen más

²⁷ 028ANEXOSMEMORIAL201900578/2015-00076-00 Aud. Inst. y Juzg. Primera Parte/2015-00076-00 Aud. Inst. y Juzg. Segunda Parte

relevantes para efectos de sustentar sus argumentos, decisión que indicó el investigado se sustentaba en lo previsto en el artículo 212 del CGP según el cual el recaudo de los testimonios debía limitarse a los verdaderamente relevantes.

A los testigos se les indagó claramente por parte del juez investigado de los hechos relacionados con el conocimiento de la quejosa y la razón de su conocimiento, su relación, confianza o periodicidad del contacto con ella, el conocimiento de la casa por ella habitada y desde cuándo, de si se conocían o habían observado la realización de construcciones de la misma, de quién consideraban que era el dueño o dueña de la casa, de si conocían al demandado, de si sabían quien era, de si sabían de algún arrendatario del apartamento localizado en ella y la época, de si se habían realizado negocios con la quejosa para realización de arreglos en la casa y quién los pagaba, igualmente se les indagó sobre quienes eran las personas que según su conocimiento habitaban la casa, de lo que sabían sobre la relación de la demandante y el señor Alfonso Rojas, de quien o quienes les habían arrendado los locales existentes en la casa y el tiempo de dicho arriendo, de quien les cobraba el arriendo, con quien firmaban los contratos, con quien se entendían para realizar reparaciones o lo que se necesitara en el local arrendado, etc.

Conforme consta en el audio de la audiencia en comento, el disciplinado además de indagar a los testigos, le concedió la palabra a los apoderados de las partes demandante y demandada para que realizaran las preguntas pertinentes a los testigos. En la audiencia de fecha 22 de agosto de 2018 se profirió sentencia de primera instancia.

En relación con las formalidades del interrogatorio establece el artículo 220 de la Ley 1564 que *“el juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida”* igualmente el artículo 221 ibídem refiere las reglas a las que se sujetará la recepción del testimonio entre las cuales se tienen que el juez interrogará al testigo *“para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos”* y que el juez *“pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”*, estableciendo también la norma en cita que *“a continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria”* que *“el juez podrá interrogar en cualquier momento”* y que *“el testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio”*.

En estos términos, no se encuentra en este caso ninguna actuación a cargo del juez denunciado que constituya sospecha de parcialidad en su comportamiento, y del contenido de las audiencias realizadas en el trámite del proceso radicado No.2015-

00076 tanto el 18 de abril como el 22 de agosto de 2022 en la práctica de interrogatorios de parte y de los testimonios queda claro que las actuaciones del disciplinable se acogieron a los deberes procesales contemplados en los artículos 212, 220 y 221 de la Ley 1564 de 2012 a los que ya se ha hecho referencia, pues como lo indican los diferentes apartes referidos de los interrogatorios de parte y consta en el audio de los testimonios practicados, las actuaciones del juez estuvieron dirigidas establecer la verdad de los hechos sometidos a su consideración, a precisar, aclarar y concretar las distintas manifestaciones de las partes y testigos interrogados como requisito fundamental de la evaluación probatorio correspondiente al caso en concreto. De igual manera, y en atención a las diferentes intervenciones y comportamientos de los apoderados de las partes en el proceso, el juez investigado realizó las aclaraciones y precisiones correspondientes, así como las correcciones y llamados de atención pertinentes para efectos de lograr el adecuado trámite del proceso y el debido cumplimiento de las normas propias del mismo.

Además de lo ya expuesto, con respecto a los hechos ocurridos en el trámite del proceso radicado No.2015-00076 reprochados en la queja, se tiene que desde la ocurrencia de los mismos, esto es el 22 de agosto de 2018 como fecha en la que se practicaron los testimonios, y en este caso ante la ocurrencia de una presunta falta disciplinaria de carácter instantáneo relacionada con el incumplimiento del deber del juez de desplegar un comportamiento imparcial y dar cumplimiento a las formalidades propias del interrogatorio, a la fecha de la presente decisión han transcurrido más de cinco años sin que se hubiese notificado fallo de primera o única instancia. El 23 de agosto de 2023, cuando el presente proceso disciplinario se encontraba surtiendo el trámite del recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se cumplió el término de prescripción de la acción disciplinaria y como ya se ha indicado la providencia que desató el recurso se profirió el 29 de noviembre de 2023 y se remitió a esta Comisión el 12 de diciembre de 2023. No sobra precisar que el en proceso radicado No.2015-00076 se profirió sentencia de primera instancia en audiencia de fecha 22 de agosto de 2018.

En consecuencia, ante la ocurrencia de la prescripción con respecto a los hechos ocurridos en el trámite del proceso radicado No.2015-00076 como causal de extinción de la acción disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem.

Ahora bien, con respecto al proceso Reivindicatorio con radicado No.2018-00102-00 y los hechos presuntamente ocurridos en el trámite de la Audiencia Única de fecha 20 de enero de 2020 cuando en el momento previo a surtirse la etapa de conciliación por parte del investigado se habrían apagado los micrófonos y este le habría recomendado a la demandada que entregara el predio, debe observarse que, además de lo manifestado por la quejosa en su diligencia de ratificación y ampliación de queja, no

existe en el expediente ningún elemento que permita acreditar suficientemente la existencia de tal manifestación.

En este caso, obra en el expediente copia del expediente correspondiente al proceso radicado No.2018-00102-00²⁸, específicamente obra el Acta de Audiencia única en la que con respecto a la Conciliación se refiere que “*se agotó la etapa de conciliación la cual fue fracasada.*”

Ahora bien, en la ratificación y ampliación de la queja indicó la quejosa que en la audiencia “*el doctor Castellanos apagó los micrófonos y la cuestión esa magnetofónica y me dice, señora Ivonne, vamos a pasar a la etapa de la conciliación, yo le recomiendo que entregue el predio*”, en estos términos, salvo la manifestación de la quejosa no se tiene prueba que acredite con certeza la ocurrencia del hecho mencionado, pues debe indicarse que en la manifestación defensiva hecha por el investigado en la presente investigación no se indicó por parte del mismo que en la audiencia de fecha 20 de enero de 2020 y en el trámite de la conciliación se hubiese hecho la recomendación referida por la quejosa.

El artículo 14 de la Ley 1952 de 2019 establece la presunción de inocencia como principio y norma rectora de la ley disciplinaria y según la cual “*durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable*”; en estos términos y ante la inexistencia de prueba que con la certeza debida acredite que el juez denunciado hubiese sugerido a la aquí quejosa, por fuera de micrófonos, el que procediera a entregar el predio, se encuentra esta Sala ante el deber de aplicación del principio de favorabilidad en materia disciplinaria que conlleva que la presente actuación se resuelva a favor del disciplinable.

En consecuencia, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación.

²⁸ 037INSPECCIÓNJUDICIAL201900578/RAD.2018-00102/CUADERNO1COPIAS.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2019-00578-01
Disciplinable: Julián Mauricio Castellanos Sierra.
Cargo: Juez 1° Civil del Circuito de El Espinal - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Se deja constancia que una vez surtida la devolución del proceso por parte del Superior (12 de diciembre de 2023), atendiendo las razones de la revocatoria de la decisión inicial de terminación, el 14 de diciembre de 2023 se profirió decisión de cierre de la investigación disciplinaria²⁹. Por lo anterior se estima que no existe irregularidad disciplinaria por el acaecimiento de la prescripción, máximo teniendo en cuenta que el proceso permaneció en segunda instancia desde el día 03 de agosto de 2021 cuando fue remitido mediante Oficio No.6610³⁰ hasta el día 12 de diciembre de 2023 cuando regresó a esta Comisión mediante Oficio SJ-DFAV-46067³¹. Los hechos expuestos hicieron imposible que fuese más célere la actuación procesal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del doctor JULIÁN MAURICIO CASTELLANO SIERRA en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

²⁹ 056AUTOOBEDECESUPERIORCIERREINVESTIGACIÓN20190057801.dpf

³⁰ 053OFICIOENVIOSUPERIOR11201900578.pdf

³¹ 73001110200220190057801/SALIDATOLIMA201900578-01.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-**2019-00578**-01
Disciplinable: Julián Mauricio Castellanos Sierra.
Cargo: Juez 1° Civil del Circuito de El Espinal - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac658c4b865ce465373d3382886036efbd83e5390a3e66285f367010605f29**

Documento generado en 14/02/2024 12:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**